



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-000117-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Jesús Aurelio Triana Góngora
ACCIONADOS: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo Hipotecario de Central de Inversiones S.A. CISA contra Jesús Aurelio Tatiana Góngora que cursa ante el Juzgado accionado.
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El gestor actuando en nombre propio, solicitó protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

2. Fundamentos facticos:

Narra el accionante que estando en plena vigencia el denominado sistema UPAC, celebró contrato de mutuo comercial con el Banco Central Hipotecario BCH por la suma

de \$22.000.000.00 para adquirir vivienda, en virtud de ello, suscribió el pagaré No. 25005704-01 con fecha noviembre 24 de 1994, y comprometiéndose a cancelar 180 cuotas mensuales consecutivas, reconociéndose una tasa de interés del 12% efectivo anual y constituyó gravamen hipotecario de primer grado mediante escritura pública No. 299 de 21 de abril de 1994, suscrita ante la Notaria 6ª de Ibagué y con folio de matrícula inmobiliaria 350-00010735 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Indica que fue iniciado en su contra juicio ejecutivo y adelantándose el trámite procesal, una vez se presentó la liquidación del crédito por la parte actora se solicitó al juzgado se ejerciera “control de legalidad” de todo el trámite procesal evacuado, por considerar que ese diligenciamiento era totalmente ilegal al no haberse acreditado ni probado por parte de la entidad ejecutante, la “reestructuración” del saldo real de capital que presentaba la obligación hipotecaria, petición aquella que fue denegada por auto de 30 de enero de 2017 bajo argumentos que en sentir del promotor, reñían totalmente con el precedente judicial que determinaba que en un proceso ejecutivo hipotecario, al no acreditarse, ni probarse dicha “reestructuración”, no podía haberse decretado el mandamiento de pago solicitado siquiera, y si éste ya se encontraba en curso, no podía proseguir la ejecución.

El actor puso de presente que frente a ésta situación y ante el peligro inminente de perder su vivienda por vía de remate, promovió acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué contra el mismo el estrado de la ejecución, a la que le fue asignado el radicado **2017- 00041-00**, tutela en donde luego de surtir su trámite, fue denegada en primera instancia y al ser impugnada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, mediante fallo de 29 de junio de 2017 la revocó, pasando a la protección de sus derechos fundamentales, para lo cual dejó sin efecto todo el trámite procesal evacuado hasta ese momento en el ejecutivo hipotecario reseñado, incluyendo el mandamiento de pago proferido en el año 2007; a su vez, ordenó que se le concediera a la entidad ejecutante el término de 5 días para subsanar la demanda ejecutiva hipotecaria adjuntando la “reestructuración” requerida, lo que no nunca se realizó, dando lugar a la terminación del proceso en tanto que la entidad ejecutante no pudo acreditar, ni probar la reestructuración del saldo real de capital que presentaba la obligación objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999, disponiéndose además, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Manifiesta que procedió a solicitar al juzgado accionado la entrega del inmueble de su propiedad totalmente libre y ajeno a cualquier situación que impidiera su derecho de disposición del mismo, petición que fue resuelta positivamente en auto de fecha 16 octubre de 2019, fijándose el día 10 de marzo de 2020 para esa diligencia, fecha en la cual, luego de alinderado el inmueble en legal forma y sin que se hiciera oposición por parte de los ocupantes, se le concedió a estos, un término corto para la entrega; sin embargo, en la fecha indicada para ello, el juzgado accionado aplazó la diligencia bajo el argumento de que los ocupantes del inmueble habían promovido demanda de pertenencia sobre el mismo fundo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Rad. 03/2020), pues consideró que mientras no se resolviera la demanda de pertenencia, no procedía la entrega. Expresa que su apoderado solicitó fijación de nueva fecha y hora para continuar la diligencia, fijándose el 13 de agosto de 2018

con la colaboración de la Policía Nacional para su práctica, en donde tampoco hubo oposición alguna y nuevamente se suspendió a efectos de ser desocupada y el 21 de febrero de 2019, nueva fecha fijada, también se suspendió, pero esta vez por estar en curso acción de tutela.

Finaliza expresando que mediante memoriales presentados el 20 de abril de 2021 y 15 de febrero de 2022 se solicitó la continuación de la entrega del predio, sin embargo, el juzgado accionado, o se ha abstenido de practicarla, o simplemente ni siquiera se pronuncia sobre la fijación de una nueva fecha para la diligencia de entrega, vulnerándose a su criterio de esa forma el debido proceso que como derecho fundamental le asiste.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al estrado accionado y demás personas vinculadas, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Décimo Civil Municipal hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dio contestación al presente resguardo, informando que la presente acción de tutela se torna en una actuación temeraria bajo los parámetros del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se conoció de otra acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ibagué, la cual se radicó bajo el número **2022-00102-00**, en donde ya había sido vinculo el juzgado accionado a dicho trámite, respecto del proceso ejecutivo radicado en ese estrado con el No. 2007-726, en donde se observa que se trata de iguales hechos, pretensiones y partes, y allegaron copia del escrito de tutela y auto admisorio del Juzgado 5° Civil del Circuito. Solicita despachar desfavorablemente el amparo.

Que con base en el informe rendido por el Juzgado 10° Civil Municipal accionado en estas diligencias, se procedió por Secretaria a indagar ante dicho Juzgado y se verifica que efectivamente ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ibagué, cursó la acción de tutela de Jesús Aurelio Triana Góngora contra el Juzgado 10° Civil Municipal hoy 8 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, verificando que efectivamente se trata de una anterior acción de tutela con iguales hechos, pretensiones y partes y se procedió a allegar copia de su escrito introductorio y el fallo emitido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ibagué.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 20'21, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Jesús Aurelio Triana Góngora, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Juzgado accionado y demás vinculados, vulneraron los derechos fundamentales que dieron origen a esta salvaguarda.
6. En estas condiciones, es claro para el Despacho que el accionante Jesús Aurelio Triana Góngora, anteriormente había tramitado otra acción de tutela por iguales hechos, pretensiones y partes, lo cual fue verificado por este operador constitucional, con la información que se recibió del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué y la respuesta que ofreció el Juzgado 10º Civil Municipal hoy 8º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, lo cual genera el fenómeno de la temeridad.
7. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

“...Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”
8. La Corte Constitucional en sentencia T-001/16 estableció:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. ACCION DE TUTELA TEMERARIA - Elementos para su configuración.

ACTUACION TEMERARIA Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA-Configuración

Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez

constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia (...)”.

9. En estos términos este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional por haberse formulado al mismo tiempo otra acción de tutela que cursó en otro Despacho y quien ya la había fallado, como se pudo verificar en el material probatorio arrimado a estas diligencias.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el accionante Jesús Aurelio Triana Góngora.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al accionante para que se abstenga de insistir en peticiones de tutela por el mismo objeto, causa y entre las mismas partes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que impone la ley para estos casos.

TERCERO: **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaab8eee0f25b9239e11e64c1b0bd200790cf48ad612e8d83f170106912b470a**

Documento generado en 13/06/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>